

REFORMA TEXTO UNIFICADO LEGISLACION SECUNDARIA, MEDIO AMBIENTE, LIBRO III, Decreto Ejecutivo 3516, Registro Oficial Suplemento 2, 31/03/2003

Acuerdo Ministerial 3
Registro Oficial 195 de 05-mar.-2014
Estado: Vigente

Título VII
Del Registro Forestal

Art. 49.- Los predios que comprendan bosques naturales, plantaciones forestales y bosques de dominio privado y comunitario o bajo alguna categoría declarada de protección y conservación del Estado, así como las personas naturales y jurídicas que realicen actividades tales como aprovechamiento, comercialización, transportación, transformación, industrialización, acopio, asistencia técnica, y otras relacionadas, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Forestal. Sin dicha inscripción no se podrán ejercer tales actividades.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en Registro Oficial 195 de 5 de Marzo del 2014 .

Art. 50.- Para realizar la inscripción en el Registro Forestal de conformidad con lo señalado en el artículo anterior se deberá consignar al Ministerio del Ambiente, la siguiente información:

- a) Nombre o razón social;
- b) CCI o RUC
- c) Descripción de sus actividades;
- d) Localización de zonas de trabajo (industrias, centros de acopio, aserraderos, 1 coordenada geográfica, en unidades UTM WGS 84); y,
- e) En caso de los predios con bosques naturales, plantaciones forestales y bosques de dominio privado y comunitario o bajo alguna categoría declarada de protección y conservación del Estado (4 coordenadas geográficas, en unidades UTM WGS 84).
- f) Para el caso de la inscripción de predio se deberá presentar título de propiedad debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad; o documento legal debidamente notariado que ampare la tenencia o posesión del predio.

En caso de presentar declaración juramentada, se deberá observar lo establecido en el artículo 168 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 18 de la Ley Notarial, que demuestre legítima posesión.

g) Zonificación del predio.

A más de los requisitos establecidos en los literales anteriores, la Autoridad Nacional Forestal podrá solicitar a través del Sistema de Administración Forestal SAF, información complementaria de acuerdo al tipo de actividad a desarrollarse.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en Registro Oficial 195 de 5 de Marzo del 2014 .

Art. 51.- La presentación de los requisitos descritos en el artículo anterior deberá realizarse en las Oficinas Técnicas, en la dependencia más cercana del Ministerio del Ambiente, o a través del Sistema de Administración Forestal SAF, u otro mecanismo establecido por la Autoridad Ambiental.

Para el caso de inscripción de predios que comprendan bosques naturales, plantaciones forestales y

bosques de dominio privado y comunitario o bajo alguna categoría declarada de protección y conservación del Estado, una vez entregada la información el funcionario del Ministerio del Ambiente deberá verificar la veracidad de la misma y de ser completa se la consignará a través del Sistema de Administración Forestal (SAF) para generar el Certificado de Registro Forestal.

En caso de requerir el certificado de Registro Forestal, para otro caso no establecido en los incisos anteriores, deberá ser solicitado en la dependencia más cercana del Ministerio del Ambiente.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en Registro Oficial 195 de 5 de Marzo del 2014 .

Art. 52.- Las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente deberán llevar un registro de los predios inscritos en el Registro Forestal para efectos de control y seguimiento. La inscripción en el registro constituye un requisito indispensable para ser sujetos al Régimen Forestal.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en Registro Oficial 195 de 5 de Marzo del 2014 .

Art. 53.- Para verificar la información en el campo, los funcionarios del Ministerio del Ambiente realizarán verificaciones aleatorias, incluyendo todos aquellos en los cuales se tengan indicios de información errónea proporcionada a la Autoridad Ambiental.

La información proporcionada para efectos de registro forestal se presume de verdadera. En caso de falsedad en la información proporcionada se procederá a la cancelación del registro forestal.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en Registro Oficial 195 de 5 de Marzo del 2014 .

Art. 54.- Los predios que comprendan bosques naturales, plantaciones forestales y bosques de dominio privado y comunitario bajo alguna categoría declarada de protección y conservación del Estado, así como las personas naturales y jurídicas que realicen actividades tales como aprovechamiento, comercialización, transformación, industrialización, acopio, asistencia técnica, y otras que se encuentren registradas en el Registro Forestal entenderán sujetos al cumplimiento del Régimen Forestal establecido.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en Registro Oficial 195 de 5 de Marzo del 2014 .

Art. 55.- Los jefes de Distrito atenderán de manera prioritaria y preferencial todas las denuncias relacionadas con invasión de predios sujetos al Régimen Forestal que hayan cumplido con lo previsto en el Título VII.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en Registro Oficial 195 de 5 de Marzo del 2014 .

DE LAS LICENCIAS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Art. 89.- El aprovechamiento de bosques naturales o plantados de producción permanente, estatales o de dominio privado, se realizará mediante Licencias de Aprovechamiento Forestal, otorgadas por el Ministerio del Ambiente, previo el cumplimiento de los requerimientos establecidos en este Libro III Del Régimen Forestal y demás normas técnicas establecidas por Acuerdo Ministerial, las mismas que tendrán vigencia de un año. Las licencias de aprovechamiento forestal tendrán vigencia de un año.

Para el aprovechamiento de bosques de dominio privado, la Licencia de Aprovechamiento Forestal será la autorización que permita tal actividad y deberá ser solicitada en un plazo máximo de 90 días

de haber sido aprobado el programa de manejo o corta respectivo.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en Registro Oficial 195 de 5 de Marzo del 2014 .

Art. 90.- Para la obtención de la licencia de aprovechamiento, el propietario o poseionario de tierras con bosques naturales o plantaciones forestales, deberá presentar una solicitud para aprobación del programa de manejo forestal sustentable, de programa de manejo forestal simplificado o programa de corta ante el funcionario forestal competente o ante la entidad a la cual el Ministerio del Ambiente delegue esta responsabilidad, acompañada por los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Registro de la Propiedad o certificado emitido por el INDA que demuestre que el interesado se encuentra tramitando el respectivo título de propiedad, o declaración juramentada en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Civil que demuestre legítima posesión del predio a manejarse;
- b) Plan de manejo integral para el caso de solicitud de aprobación de un programa de manejo forestal sustentable, si dicho plan aún no ha sido aprobado;
- c) Programa de manejo forestal sustentable o simplificado para bosques naturales; programa de corta para plantaciones forestales y de árboles en sistemas agroforestales.
- d) Certificado de cumplimiento de obligaciones anteriores en materia forestal.

El Ministerio del Ambiente mediante Acuerdo establecerá las normas para la elaboración y ejecución de los planes de manejo integral, programas de manejo forestal sustentable y simplificados y programas de corta. Dichos documentos podrán ser elaborados para predios individuales o asociativamente para varios predios.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en Registro Oficial 195 de 5 de Marzo del 2014 .

Art. 92.- Para la aprobación del plan de manejo integral o programas de manejo y corta, el funcionario forestal competente o la entidad a la cual el Ministerio del Ambiente delegue esta responsabilidad, realizará inspecciones aleatorias con el objeto de verificar los datos consignados en dicho plan o programa y el cumplimiento de las normas técnicas específicas.

El funcionario forestal competente o la entidad a la cual el Ministerio del Ambiente, delegue esta responsabilidad aprobará el plan de manejo integral, programa de manejo forestal o programa de corta y entregará la correspondiente licencia de aprovechamiento forestal.

Si mediante inspección se comprueba la falta de veracidad, falsedad, engaño o alteración de los datos consignados, el funcionario forestal competente o la entidad a la cual el Ministerio del Ambiente delegue esta responsabilidad suspenderá la licencia de aprovechamiento, el plan de manejo integral, programa de manejo forestal o programa de corta de que se trate, y notificará por escrito la resolución que motivadamente dicte.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en Registro Oficial 195 de 5 de Marzo del 2014 .

Art. 93.- Cuando se trate de bosques naturales de propiedad privada, una vez aprobado el programa de manejo o corta respectivo, el Ministerio del Ambiente o la entidad a la cual éste delegue esta responsabilidad, entregará la Licencia de Aprovechamiento correspondiente, previo el pago del precio de madera en pie, determinado por el Ministerio del Ambiente, según lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en Registro Oficial 195 de 5 de Marzo del 2014 .

Art. 95.- Los planes de manejo integral deberán comprender toda el área del predio o de los predios para los cuales dichos planes se elaboran, salvo el caso de áreas de propiedad comunitaria. El programa de manejo forestal sustentable podrá comprender la totalidad o parte del área considerada en el plan de manejo integral. El programa de corta comprenderá solamente el área de la plantación forestal que será aprovechada.

El aprovechamiento de madera mediante programas de manejo forestal aprobados, será autorizado a través de Licencias de Aprovechamiento totales o parciales, cuya vigencia será anual. El volumen anual total autorizado para su aprovechamiento mediante Licencias de Aprovechamiento parciales, no podrá ser mayor al volumen que de acuerdo al programa de manejo forestal será aprovechado en dicho año. Previa la emisión de las licencias, el solicitante deberá cancelar los valores de la madera en pie correspondientes, para el volumen determinado en dichas licencias de aprovechamiento anuales o parciales.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en Registro Oficial 195 de 5 de Marzo del 2014 .

DE LOS PLANES DE MANEJO INTEGRAL Y PROGRAMAS DE MANEJO FORESTAL

Art. 97.- La elaboración y ejecución de los planes de manejo integral y programas de manejo forestal de bosques naturales se realizará en base a los siguientes criterios generales:

- a) Sustentabilidad de la producción: la tasa de manejo de productos maderables no será superior a la tasa de reposición natural de dichos productos en el bosque.
- b) Mantenimiento de la cobertura boscosa: las áreas con bosques nativos deberán ser mantenidas bajo uso forestal.
- c) Conservación de la biodiversidad: se conservará las especies de flora y fauna, al igual que las características de sus hábitats y ecosistemas.
- d) Corresponsabilidad en el manejo: el manejo forestal sustentable se ejecutará con la participación y control de quien tiene la tenencia sobre el bosque. Quien ejecuta el plan de manejo integral y los programas de manejo forestal asumirá responsabilidad compartida.
- e) Reducción de impactos ambientales y sociales negativos: el manejo forestal sustentable reducirá daños a los recursos naturales y deberá propender al desarrollo de las comunidades locales.
- f) Manejo Forestal Sostenible (MFS): toma en consideración el uso múltiple de los bosques y aspectos del paisaje y que está orientado a la obtención de beneficios de variados productos, bienes y servicios, con el fin de mejorar las condiciones y la calidad de vida de las personas, sin poner en riesgo la satisfacción de las mismas y de las generaciones futuras.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en Registro Oficial 195 de 5 de Marzo del 2014 .

Art. 119.- Las Guías de Circulación serán emitidas a través del Sistema de Administración Forestal SAF, para lo cual se deberá contar con el respectivo Registro Forestal, una vez emitida la Licencia de Aprovechamiento correspondiente.

En caso de incumplimiento de planes y programas de manejo y de corta, la autoridad forestal de la jurisdicción respectiva o el profesional autorizado y registrado suspenderá la emisión de guías de circulación a través del SAF y el bloqueo del plan o programa de manejo o corta. Además del bloqueo de plan o programas, dicho profesional deberá poner en conocimiento en el plazo máximo de 5 días con el informe respectivo las irregularidades cometidas para el inicio de las acciones legales a las que haya lugar de conformidad con lo prescrito en la ley.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en Registro Oficial 195 de 5 de Marzo del 2014 .

DE LOS MECANISMOS DE CONTROL FORESTAL

Art. 120.- Sobre la base del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, previsto en la ley, el Ministerio del Ambiente estructurará el Sistema Nacional Tercerizado de Control Forestal como un mecanismo para mejorar la gestión administrativa y la supervisión forestal, incorporando: a profesionales en ciencias forestales u otras vinculadas al manejo sostenible de bosques en la Regencia Forestal; a la sociedad civil organizada junto a la fuerza pública en un cuerpo público - privado de control forestal y vida silvestre; y a la iniciativa privada que por delegación del Estado preste servicios de administración y supervisión. Estos elementos, en su conjunto conformarán un sistema de control y verificación eficiente y transparente.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en Registro Oficial 195 de 5 de Marzo del 2014 .

Art. 122.- El Aval Oficial de Asistencia Técnica es el mecanismo por el cual el Ministerio del Ambiente, en calidad de Autoridad Nacional Forestal, delega a profesionales en ciencias forestales u otras vinculadas al manejo sostenible de bosques, en libre ejercicio profesional las labores de:

1. Asistencia técnica para el manejo sostenible del recurso forestal;
2. Elaboración de Planes y Programas de Manejo Forestal.
3. Control y monitoreo de la ejecución de:
 - a. Planes de Manejo Integral de bosques naturales;
 - b. Programas de Manejo Forestal Sustentable;
 - c. Programas de Manejo Forestal Simplificado;
 - d. Plan de Manejo para árboles relictos; y
 - e. Programas de Corta para zonas de Conversión Legal;
4. Control y seguimiento de actividades de post aprovechamiento
5. Asegurar el fiel cumplimiento de las normas técnicas, administrativas y legales en la elaboración, ejecución y post aprovechamiento de los planes y programas de manejo forestal aprobados.
5. (sic) Las que le asigne en el ámbito de su competencia, el Ministerio del Ambiente mediante Acuerdo Ministerial.

Los profesionales avalados serán supervisados por el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal y regulada mediante los respectivos Acuerdos Ministeriales que al efecto se expidan.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en Registro Oficial 195 de 5 de Marzo del 2014 .

Art. 165.- Todas las personas naturales y jurídicas dedicadas a la serrería, comercialización e industrialización de productos forestales y de la vida silvestre llevarán obligatoriamente, los siguientes registros:

- a) Volumen del producto por especie o tipo;
- b) Procedencia; y,
- c) Guías de circulación que respaldan las informaciones anteriormente mencionadas.
- d) Los demás que el Ministerio del Ambiente en el ámbito de sus competencias estime conveniente y se encuentre regulado a través de Acuerdo ministerial.

Dicha información será remitida anualmente a los Distritos Regionales del Ministerio del Ambiente en los formatos establecidos para este fin.

Nota: Literal d) agregado por Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en Registro Oficial 195 de 5 de Marzo del 2014 .

Art. 260.- Los programas de manejo forestal sustentable deberán ser elaborados, en concordancia con los planes de manejo integral, por profesionales con especialización forestal debidamente acreditados por el colegio profesional respectivo. Los programas de corta podrán ser elaborados y ejecutados por técnicos o por el propietario bajo su responsabilidad.

Los profesionales o técnicos que elaboren proyectos, planes y programas relativos a la actividad forestable y los ejecuten serán corresponsables por la ejecución de los mismos.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en Registro Oficial 195 de 5 de Marzo del 2014 .

Art. 261.- El Ministerio del Ambiente supervigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales, a través de profesionales forestales calificados y registrados ante dicho Ministerio, quienes bajo juramento informarán sobre la consistencia técnica de los planes de manejo integral, programas de manejo forestal sustentable y programas de corta, de conformidad con las regulaciones que dictará el Ministerio del Ambiente para el efecto.

Los profesionales autorizados y registrados tendrán facultad para suscribir y entregar las guías de circulación expedidas por el Ministerio del Ambiente.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en Registro Oficial 195 de 5 de Marzo del 2014 .

Art. 263.- El Glosario de Términos a regir el presente Libro III del Régimen Forestal comprende los siguientes términos técnicos:

Áreas especiales.- Son aquellas formaciones naturales cuya finalidad es la de conservar valores escénicos, científicos, culturales, estratégicos o ecológicos.

Bosques estatales de producción permanente.- Son aquellas formaciones naturales o cultivadas que se ubican en áreas del Patrimonio Forestal del Estado, destinadas al aprovechamiento eficiente y continuo del recurso existente.

Bosques especiales.- Son aquellas formaciones vegetales, naturales o cultivadas que se caracterizan por sus valores científicos, estratégicos, estéticos o culturales o que por encontrarse en peligro de extinción se considere necesaria su preservación.

Bosques experimentales.- Son aquellas formaciones vegetales naturales o cultivadas, destinadas a la investigación científica relacionada con la protección, conservación, fomento y manejo del recurso forestal y otros conexos.

Bosque nativo.- ecosistema arbóreo, primario o secundario regenerado por sucesión natural, que se caracteriza por la presencia de árboles de diferentes especies nativas, edades y portes variados, con uno o más estratos. Para fines del presente Libro III Del Régimen Forestal, no se considera bosque nativo aquellas formaciones boscosas constituidas por especies pioneras que de manera natural forman poblaciones coetáneas, y aquellas formaciones boscosas cuya área basal a la altura de 1.30 m. es inferior al 40% del área basal de la formación boscosa nativa primaria correspondiente.

Bosques privados de producción permanente.- Son aquellas formaciones naturales o cultivadas

situadas en áreas de propiedad privada y destinadas al aprovechamiento eficiente y continuo del recurso existente.

Bosques protectores.- Ver artículo 16 del presente Libro III Del Régimen Forestal.

Bosques Naturales.- Formaciones de árboles, arbustos y demás especies vegetales debidas a un proceso biológico espontáneo.

Bosque Natural Húmedo.- Sistema dominado por árboles, los cuales interactúan entre sí con otros organismos cuya presencia y mezcla son determinadas, en buena medida, por el sitio (clima y suelos). Los árboles naturales húmedos se encuentran dentro de la zona climática húmeda (precipitación de más de 1500 mm/año, temperatura promedio anual superior a 18 grados C), y pueden variar por diferencias en variables climáticas (temperatura, precipitación) y en características del suelo (Físicas, químicas y biológicas).

Ciclo de corta.- Período comprendido entre la implantación y el aprovechamiento prefijado.

Clasificación agrológica.- Ordenamiento de los suelos en base a la capacidad de uso y su interrelación con la cubierta vegetal.

Daño a un ecosistema altamente lesionable.- Implica cualquier cambio generado por la tala, quema o acción destructiva, que tenga un impacto adverso cuantificable en la calidad del ecosistema o en alguno de sus componentes incluyendo sus valores de uso y de no uso y su capacidad de apoyar y sostener un balance ecológico viable.

Depósitos de madera.- Establecimientos comerciales que realizan la compra y venta de productos forestales, en sus diferentes etapas de procesamiento.

Edáfico.- Correspondiente al suelo en sus relaciones con el medio ambiente.

Ecológico.- Referente a las relaciones de animales y plantas con el medio ambiente.

Ecosistemas altamente lesionables.- Todos los ecosistemas nativos, en especial páramos, manglares, humedales y bosques nativos en cualquier grado de intervención, por cuanto brindan importantes servicios ambientales.

Especies endémicas.- Animales o vegetales que exclusivamente nacen, crecen y reproducen en un determinado hábitat.

Extracción.- Movimiento de madera para su transporte por arrastre, deslizamiento o acarreo.

Guía de circulación.- Documento expedido por la Autoridad Forestal competente, que ampara la movilización de productos forestales y de la vida silvestre.

Manejo Forestal Sostenible (MFS).- Concepto holístico y comprensivo, que toma en consideración el uso múltiple de los bosques y aspectos del paisaje y que está orientado a la obtención de beneficios de variados productos, bienes y servicios, con el fin de mejorar las condiciones y la calidad de vida de las personas, sin poner en riesgo la satisfacción de las mismas y de las generaciones futuras.

Patrimonio Forestal del Estado.- Tierras forestales y bosques que por una disposición legal han sido declaradas propiedad del Estado para su administración.

Plan de manejo integral.- instrumento que justifica y regula el uso del suelo y el manejo sustentable para aprovechamiento de los recursos naturales de una determinada área y que cumple con los requisitos del presente Libro III Del Régimen Forestal y con la normativa especial que el Ministerio del Ambiente establezca para el efecto.

Post Aprovechamiento.- Actividades técnicas (silviculturales) que se desarrollan en los sitios donde se realizó aprovechamiento de productos forestales, con el objeto de recuperar la estructura y funcionalidad del bosque.

Programa de manejo forestal sustentable.- Instrumento que determina en detalle las actividades a ejecutarse y el nivel de intervención, para el aprovechamiento de los productos forestales maderables y la ejecución de tratamientos silviculturales en bosques naturales o nativos, y que cumple con los requisitos del presente Libro III Del Régimen Forestal y con la normativa especial que el Ministerio del Ambiente establezca para el efecto.

Programa de corta.- instrumento que determina los criterios técnicos bajo los cuales se realizarán las actividades de corta de una determinada plantación forestal.

Pulpa.- Madera sometida a la desintegración mecánica o a tratamientos químicos, usada para la fabricación de papel y artículos similares.

Rebrote.- Retoño a las plantas que aparecen después de haber sido cortadas.

Regeneración natural.- Es el proceso de recuperación natural o asistida de la cobertura vegetal nativa y comprende diferentes formaciones vegetales que representan estadios de la sucesión natural; como consecuencia de perturbaciones naturales (por ej. derrumbes, apertura de claros por caídas de árboles, inundaciones, crecida de ríos) y/o por efecto de intervenciones antrópicas (por ej. apertura de carreteras, líneas eléctricas, oleoductos tumba de árboles, otros).

Nota: Definición sustituida por Disposición General Cuarta de Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en Registro Oficial Suplemento 985 de 29 de Marzo del 2017 .

Régimen Forestal.- Comprende el conjunto sistemático de normas constitucionales, legales, reglamentarias administrativas relativas a su conservación, manejo sostenible y demás actividades permitidas en ellos que le sean aplicables.

Repoblación.- Bosque obtenido por siembra o por plantación.

Restauración.- Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución de los procesos naturales y mantenimiento de servicios ambientales.

SAF.- El Sistema de Administración Forestal constituye una herramienta informática de apoyo a la gestión forestal nacional.

Servicios Ambientales.- Beneficios que las poblaciones humanas obtienen directa indirectamente de las funciones de la biodiversidad (ecosistemas, especies y genes), especialmente ecosistemas y bosques nativos y de plantaciones forestales y agroforestales. Los servicios ambientales se caracterizan porque no se gastan ni transforman en el proceso, pero generan utilidad al consumidor de tales servicios; y, se diferencian de los bienes ambientales, por cuanto estos últimos son recursos tangibles que son utilizados por el ser humano como insumo de la producción o en el consumo final, y que se gastan o transforman en el proceso.

Turno.- Número de años que transcurren desde la implantación de una masa boscosa hasta que haya alcanzado su grado de madurez.

Valor de la restauración.- Es el costo generado por las actividades necesarias para la recuperación a su estado inicial y la compensación de los servicios ambientales perdidos, de un ecosistema altamente lesionable que ha sido dañado.

Vuelo forestal.- Todos los árboles y plantas leñosas de un bosque.

Xiloteca.- Lugar donde se coleccionan, en base a normas internacionales, muestras de diferentes especies maderables.

Nota: Glosario reformado por Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en Registro Oficial 195 de 5 de Marzo del 2014 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los planes y programas de aprovechamiento forestal sustentable y simplificado cambian su denominación a planes y programas de manejo forestal sustentable y simplificado respectivamente, que deberá ser considerado dentro del Acuerdo Ministerial No. 038 publicado mediante Registro Oficial No. 390 del 2 de agosto del 2004 , Acuerdo Ministerial No. 039 publicado mediante Registro Oficial No. 399 del 16 de agosto del 2004 , Acuerdo Ministerial No. 128 publicado mediante Registro Oficial No. 416 del 13 de diciembre del 2006 , Acuerdo Ministerial No. 244 publicado mediante Registro Oficial No. 157 del 28 de agosto del 2007 , y Acuerdo Ministerial No. 139 publicado mediante Registro Oficial No. 164 del 5 de abril del 2010 .

Nota: Disposición dada por Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en Registro Oficial 195 de 5 de Marzo del 2014 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de la Dirección Nacional Forestal, en el plazo de 180 días contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo Ministerial, deberá realizar la revisión de las normas técnicas forestales y realizar propuesta de cambios normativos propendiendo el manejo sostenible de bosques.

Nota: Disposición dada por Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en Registro Oficial 195 de 5 de Marzo del 2014 .

SEGUNDA.- El Manual Operativo del Incentivo al Manejo Forestal Sostenible, deberá ser publicado en el plazo máximo establecido en la disposición transitoria primera del Acuerdo Ministerial No. 131, suscrito el 19 de diciembre del 2013, mediante el cual se establece el programa nacional de incentivos a la conservación y uso sostenible del patrimonio natural "Socio Bosque".

Nota: Disposición dada por Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en Registro Oficial 195 de 5 de Marzo del 2014 .

TERCERA.- La Dirección Nacional Forestal y las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente deberán realizar la difusión y capacitación de los cambios generados a través del presente Acuerdo, a los usuarios vinculados con actividades de manejo forestal.

Nota: Disposición dada por Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en Registro Oficial 195 de 5 de Marzo del 2014 .